

Decreto No. 316

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República del Ecuador, consagra que es un deber del Estado fomentar la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, el Ministro de Energía y Minas es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos;

Que mediante escritura pública otorgada ante el señor Notario Trigésimo Cuarto del cantón Quito, el 15 de febrero del 2001, el Ministerio de Energía y Minas, a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, suscribió con la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A., el Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos;

Que conforme se estipula en el acápite (i) de la cláusula 7.11 del referido contrato, el Estado tendrá una participación en las tarifas de transporte que la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A. cobre por el transporte de petróleo crudo en el oleoducto, participación que durante los primeros quince años de duración del período de operación y sus correspondientes extensiones será de un millón cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US 1.100.000,00) por año vencido, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del año respectivo;

Que es necesario lograr que la industria hidrocarburífera y energética sea una actividad altamente especializada de innovación, crecimiento continuo, igual o superior al registrado por la industria, por lo que es imprescindible la incorporación de medios y recursos que permitan la tecnificación, capacitación, actualización de la institución y el personal vinculado a la actividad energética e hidrocarburífera a efectos de desarrollar investigaciones en dichas áreas con el fin de optimizar las mencionadas actividades; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase el **Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética**, adscrito al Ministerio de Energía y Minas, como entidad de derecho público, con domicilio en la ciudad de Quito, cuya finalidad primordial será fomentar y desarrollar la ciencia, tecnología e investigación en materia hidrocarburífera y energética, dirigida a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos energéticos y a satisfacer las necesidades básicas de la ciudadanía.

El **Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética** tendrá además como finalidad capacitar a los funcionarios, servidores públicos y empleados del Ministerio de Energía y Minas y de las demás instituciones públicas en materia hidrocarburífera y energética, y proveerá a las citadas carteras de Estado y entidades de los estudios, invenciones, proyectos y avances científicos y tecnológicos que desarrolle en dichas materias.

Para el desarrollo de su actividad, el **Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética**, podrá suscribir los contratos y convenios que sean necesarios para cumplir con su

finalidad.

Art. 2.- El **Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética** estará presidido por un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Energía y Minas.

El Ministro de Energía y Minas mediante acuerdo ministerial establecerá la estructura orgánica funcional y por procesos que tendrá el Instituto de Investigación Energética.

Art. 3.- Para su funcionamiento y desarrollo de sus actividades, el **Centro de Información, Investigación y Capacitación Energética** se nutrirá de los recursos provenientes del 25% de los ingresos que le corresponden al Estado en virtud de su participación en los valores que por transporte de hidrocarburos cobre la compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A. al amparo de lo estipulado en el acápite (i) de la cláusula 7.11 del Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, suscrito mediante escritura pública otorgada ante el señor Notario Trigésimo Cuarto del cantón Quito, el 15 de febrero del 2001, entre el Ministerio de Energía y Minas a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano y la citada empresa.

Art. 4.- El 75% restante de los ingresos que el Estado obtenga de su participación en el Contrato de Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, referido en el artículo precedente, serán destinados a programas de desarrollo institucional de la siguiente forma:

El 20% para la ejecución de proyectos de infraestructura global, obras sociales y comunitarias del Ministerio de Energía y Minas, tales como programas de minicentrales y proyectos de energías renovables y alternativas.

El 15% para equipamiento de sistemas informáticos, computadores y equipos de laboratorio del Ministerio de Energía y Minas.

El 20% para capacitación del personal del Ministerio de Energía y Minas e iniciativas como el Diálogo Nacional Minero, capacitación del personal para manejo de conflictos ambientales con las comunidades.

El 20% para remediación y reparación de daños ambientales ocasionados por actividades relacionadas con la exploración y explotación de recursos energéticos, tales como actividades de remediación ambiental.

Art. 5.- La totalidad de los recursos especificados en el artículo precedente serán considerados ingresos de autogestión del Ministerio de Energía y Minas, por concepto de servicios de control, los mismos que serán intangibles y no podrán ser usados como garantías, fianzas, colaterales o similares, ni en destinos diferentes a los señalados en el presente decreto ejecutivo.

Art. 6.- A fin de procurar la optimización adecuada de los recursos en función del año presupuestario, así como el cumplimiento del acápite (i) de la cláusula 7.11 del Contrato para la Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados y Prestación del Servicio Público de Transporte de Hidrocarburos, el Ministerio de Energía y Minas, dentro del ámbito de su competencia, como administrador y fiscalizador de dicho contrato, establecerá la fecha de entrega de la participación en la tarifa de transporte, con la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S. A.

Art. 7.- La distribución del 75% de los recursos, establecida en el artículo 4 del presente decreto ejecutivo, únicamente será aplicada para los ingresos recibidos por el período 2006-2007, por lo que, a partir del período 2008-2009, se autoriza al Ministro de Energía y Minas para que, en forma directa, establezca y apruebe la redistribución de los porcentajes constantes en el artículo 4 del presente decreto, en función de las necesidades y prioridades institucionales debidamente identificadas y

justificadas.

Art. 8.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 10 de mayo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Alberto Acosta Espinosa, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.